REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL HERVEO TOLIMA

CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia en el proceso Verbal Sumario **prescripción extintiva de hipoteca,** formulado por **MARÍA GEMMA SUÁREZ SERNA C.C. 28.631.133,** a través de apoderada judicial en contra de **LUIS ENRIQUE GALLEGO AGUIRRE.**

II. LA DEMANDA

Se solicita que se declare que se ha extinguido la obligación a cargo de la señora **MELBA ROCIO CIRO CASTAÑO** y en favor del acreedor hipotecario, señor **LUIS ENRIQUE GALLEGO AGUIRRE**, fallo que beneficie a la señora **MARÍA GEMMA SUAREZ SERNA**, actual propietaria del inmueble objeto del Gravamen, por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN.

Que en consecuencia se pide que se declare **LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA EXTINTIVA DE LA HIPOTECA**, constituida mediante escritura pública No. 115 del 06 de julio del año 2000 otorgada ante la Notaría Única del Círculo de Herveo - Tolima y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Círculo de Fresno - Tolima, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 359 - 8437 anotación Nro. 04.

Que se oficie al Señor Notario único del Círculo de Herveo - Tolima, (Art. 47 Decreto 960 de 1970) y al Registrador de Instrumentos Públicos de Fresno – Tolima, para que se sirva proceder a la cancelación del susodicho gravamen que pesa sobre el inmueble identificado en los considerandos de este libelo.

Que se condene en costas a la parte demandada en caso de oposición.

Como fundamentos fácticos expone:

- Que mediante Escritura Pública No.115 de Julio 06 del año 2000 autorizada por la Notaría Única del Círculo de Herveo - Tolima, la señora MELBA ROCIO CIRO CASTAÑO, constituyó Hipoteca de Primer Grado en favor de señor LUIS ENRIQUE GALLEGO AGUIRRE, sobre un inmueble que para entonces era de su propiedad, matriculado bajo el Folio No. 359 – 8437 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Círculo de Fresno – Tolima, el que a continuación se describe y alindera: #### Una casa de habitación de dos plantas, con su correspondiente solar, ubicada en la calle 5ªdel área urbana del Municipio de Herveo, construida de bloques, puertas y ventanas metálicas, con servicios de energía, acueducto, sanitario, lavadero, techos de zinc, con área de 122 metros cuadrados identificada en la nomenclatura oficial de Herveo bajo el No. 7 – 7 /41 inscrita en el catastro vigente del Municipio de Herveo bajo el No. 01000024002000 y determinado por los siguientes linderos:##### Por el frente con la calle 5ª y mide 3.10 metros, No. 7 -41, Por el Occidente, con propiedad de Jairo Ciro Cardona, antes Emilia Trujillo Viuda de Ceballos, en una longitud de 9.00 metros ensanchando a 4.90 metros de longitud de 3.40 metros; Por el Oriente, con el vendedor Luis Enrique Morales hoy Samuel González #####.
- Que el Gravamen Hipotecario constituido en favor del señor LUIS ENRIQUE GALLEGO AGUIRRE, mediante la aludida Escritura Pública No.115 de Julio 06 del año 2000, autorizada por la Notaría Única del Círculo de Herveo - Tolima, fue de Tres Millones de Pesos Moneda Legal ($ 3.000.000.00), y se pactaron intereses en el mismo Instrumento Público, que ascienden a la suma de Noventa y Nueve Mil Trescientos Pesos Moneda Legal ($ 99.300.00) por mes vencido.
- Que conforme se estableció en la pluricitada Escritura Pública de Hipoteca, los Tres Millones de Pesos ($ 3.000.000.00) Moneda Legal, se cancelarían el día 05 de julio del año 2002, en el Municipio de Herveo.

- Que la obligación se hizo exigible tal y como lo instituye el título Hipotecario, el día 05 de julio de 2.002, fecha desde la cual se inicia la contabilización del término de prescripción extintiva, que según la ley 791 de 2002, es de diez (10) años, término que se cumplió el día 05 de julio de 2012 encontrándose entonces la Hipoteca prescrita desde esa fecha.
- Que a través de la Escritura Pública No.176 del 19 de agosto de 2017, aclarada mediante las Escritura Pública No. 262 de noviembre 11 de 2017 y a su vez estas dos aclaradas por la Escritura Pública Número 13 del 19 de enero de 2018, todas otorgadas ante la Notaría Única del Círculo de Herveo - Tolima, la señora MELBA ROCIO CIRO CASTAÑO enajenó en favor de los señores DANIEL ALEJANDRO QUINTERO GIRALDO, ALBA NIDIA QUINTERO GIRALDO, DAYRON QUINTERO GIRALDO, JUAN CARLOS QUINTERO GIRALDO Y SERGIO ANDRES QUINTERO LONDOÑO, el inmueble aludido y objeto del gravamen hipotecario, tal y como aparece en las anotaciones No. 05, 06 y 07 del correspondiente Folio de Matrícula Inmobiliaria.
- Que mediante Escritura Pública No. 116 del 09 del mes de septiembre de 2021, aclarada a través de la Escritura Púbica No. 161 de diciembre 17 del mismo año, Los señores DANIEL ALEJANDRO QUINTERO GIRALDO, ALBA NIDIA QUINTERO GIRALDO, DAYRON QUINTERO GIRALDO, JUAN CARLOS QUINTERO GIRALDO Y SERGIO ANDRES QUINTERO LONDOÑO vendieron el pluricitado inmueble en favor de la señora MARIA GEMMA SUAREZ SERNA.
- Que en ninguna de las transferencias de dominio en referencia, se observó la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble adjudicado y en consecuencia este se encuentra vigente tal y como se desprende del certificado de tradición correspondiente a la Matrícula Inmobiliaria No. 359 – 8437 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Círculo de Fresno – Tolima.
- Que la demandante, en calidad de actual propietaria del inmueble que soporta el Gravamen Hipotecario y por lo tanto legitimada para hacerlo, ha procurado por todos los medios posibles encontrar a la parte

acreedora para efectuar la cancelación del aludido gravamen, sin resultado positivo alguno.

- Que el Capítulo III del C.C.C., establece la PRESCRIPCIÓN COMO MEDIO DE EXTINGUIR LAS ACCIONES JUDICIALES y en el artículo 2535 preceptúa: "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible".
- Que el C.C. en su artículo 2537 trata acerca de la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA Y DE LAS OBLIGACIONES ACCESORIAS. "La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden". Por su parte, el artículo 2536, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, habla de la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA. "la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10)."
- Que por todo lo anterior, y por haber transcurrido más de Veinte (20) años después de haberse hecho exigible la obligación, la hipoteca contenida en la escritura 115 del 06 de julio de 2000 autorizada por la Notaría Única del Círculo de Herveo -Tolima, se encuentra prescrita, en los términos establecidos en los art. 2437, 2535, 2536 Y 2537 del C.C.C.
- Que la demandante como titular actual del derecho de dominio y poseedora material del inmueble objeto de la Garantía Hipotecaria, está facultada y le asiste el interés jurídico para el ejercicio de la presente acción.

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto N° 297 del 13 de diciembre de 2022 se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite del verbal sumario establecido en el artículo 390 y s.s. del CGP [1].

[1] C01. Archivo PDF 15.

El demandado **LUIS ENRIQUE GALLEGO AGUIRE** con C.C. N° 2.314.676 de Herveo Tolima, fue emplazado de conformidad con lo establecido en el artículo 108 y 293 del CGP, en los términos de la Ley 2213 de 2022; y como no compareció al proceso, se procedió a nombrar como Curador Ad Litem al Dr. CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TOBÓN, quien ha estado encargado de defender los intereses del extremo pasivo hasta finalizar esta controversia.

La parte pasiva contestó la demanda sin oposición a las pretensiones, e indicando que se atiene a lo probado dentro del proceso en los siguientes términos:

- Que de los documentos aportados por la demandante se desprende con diamantina claridad que se constituyó una hipoteca a favor de una persona determinada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 359-8437 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno Tolima.
- Que el registro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno Tolima, revela la existencia actual del gravamen en sus anotaciones. La prueba documental solemne en el asunto se halla acorde con los artículos 256 del Código General del Proceso, 756, 1757 y 1760 del Código Civil.
- Que es preciso tener en cuenta que la hipoteca fue cerrada, constituida para garantizar el pago de la suma determinada de dinero, esto es, de tres millones de pesos m/cte. ($3.000.000) con sus correspondientes intereses, suma establecida en la escritura pública (título ejecutivo).
- Que según la prueba documental, se puede verificar que la hipoteca objeto del presente proceso es susceptible de prescribirse por cuanto versa sobre un derecho de contenido patrimonial el cual no ha sido ejercido por su titular en el transcurso del tiempo, en tanto que han transcurrido más de veinte (20) años sin que el acreedor Luis Enrique Gallego Aguirre a quien represento, haya ejercido acción alguna tendiente a hacer valer la garantía hipotecaria constituida en su favor, al momento de la presentación de esta demanda ya había trascurrido el término de prescripción de la acción hipotecaria, es decir, los 10 años

exigidos por el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 791 de 2002, superando así el límite de tiempo legal previsto para haber ejercido el derecho contemplado, y es por ello que las pretensiones deprecadas en la presente demanda, deben prosperar.

- Que por todo lo anterior el Curador Ad Litem no se opone a las pretensiones de la demanda.

Mediante auto N° 096 del 19 de abril de 2023 se decretaron como pruebas las documentales arrimadas con el libelo genitor, indicándose igualmente que se dará aplicación al artículo 278 numeral 2° del CGP.

IV. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Consiste en determinar si se cumplen los requisitos de la prescripción extintiva o liberatoria, y como consecuencia de ello, si es procedente ordenar la misma respecto del gravamen hipotecario objeto del presente proceso, constituido mediante escritura pública No. 115 del 06 de julio del año 2000 otorgada ante la Notaría Única del Círculo de Herveo - Tolima y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Círculo de Fresno - Tolima, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 359 - 8437 anotación Nro. 04.

No advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia.

V. CONSIDERACIONES

- **Presupuestos procesales y materiales:**

En el caso bajo estudio encuentra esta Judicatura que se reúnen los presupuestos procesales para proferir sentencia, en tanto la demanda fue presentada a la jurisdicción adecuada —la ordinaria—, la competencia para dirimir el litigio radica en la especialidad civil, por la naturaleza del asunto y por la cuantía del mismo, su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales y atendiendo al domicilio del demandante y lugar de cumplimiento de la obligación, la competencia territorial es del Juez Promiscuo Municipal de Herveo Tolima.

Se encuentra acreditada la capacidad para ser parte, tanto de la demandante como del demandado. En cuanto a la capacidad para comparecer al proceso, la parte demandada se encuentra representada por curador ad- litem; el pretensor actúa por intermedio de apoderada judicial.

Frente a los presupuestos materiales para proferir sentencia de fondo, esto es, legitimación en la causa, interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada y de pleito pendiente, es posible afirmar que hay legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, pues como se desprende de la escritura pública N° 116 de 09 de septiembre de 2021 de la Notaría única de Herveo Tolima, la demandante **MARÍA GEMMA SUÁREZ SERNA** adquirió mediante contrato de compraventa el bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, es decir, recae en ella la titularidad del derecho real de dominio, según se puede constatar en la anotación N° 008 del 18 de enero de 2022 (radicación 2022-359-6-86) del certificado de tradición y libertad de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Fresno Tolima; así mismo, mediante escritura pública N° 115 del 06 de julio del año 2000 expedida por la Notaría Única de Herveo Tolima, se constituyó gravamen hipotecario a favor del demandado **LUIS ENRIQUE GALLEGO AGUIRRE,** según se advierte en la anotación N° 004 del 06 de julio del año 2000 (radicación N° 828) del certificado de tradición y libertad, garantizándose en consecuencia la obligación con el inmueble ya citado. Así las cosas, existe interés para obrar de ambas partes; finalmente, no hay motivos para inferir que exista pleito pendiente, ni cosa juzgada respecto del asunto que acá se debate.

No se evidencia carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite del proceso o que conlleve a que el Juzgado se declare inhibido para fallar.

- **<u>Del contrato de hipoteca</u>**

Al respecto el doctrinante César Gómez Estrada, ha indicado:

"Si se quiere una definición del contrato de hipoteca, podría decirse doctrinariamente, utilizando parcialmente la terminología de la definición de "caución" contenida en el artículo 65 el C. C., que es un contrato solemne

en virtud del cual una persona afecta un inmueble suyo al cumplimiento de una obligación propia o ajena. Y si se requiere también una definición del derecho real de hipoteca, ninguna mejor que la que dan HENRY, LEÓN y JEAN MAZEAUD cuando manifiestan que "La hipoteca es una garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble en cualesquiera manos en que se encuentre y el de cobrar con preferencia sobre el precio"[2]

1. Es un derecho real, lo que se deduce de figurar incluida como tal en la enumeración de los derechos reales que hace el artículo 665. El derecho existe en relación con el inmueble sobre que recae, sin consideración a ninguna persona.
2. Confiere a su titular el atributo de la persecución, lo que significa que aquel tiene una acción real erga omnes para perseguir la cosa en manos de cualquier persona que la tenga en su poder. Si al hacerse exigible la obligación principal que garantiza la hipoteca, aquella no es satisfecha, el acreedor hipotecario puede demandar en ejercicio de la acción real a quien aparezca en ese momento inscrito como dueño del inmueble para hacerlo vender en pública subasta y con el precio de la venta para obtener el pago de su crédito.
3. Confiere a su titular el atributo de la preferencia. Consiste en que el producto de la venta del inmueble hipotecado, lograda mediante el ejercicio de la acción de persecución, se destina al pago del crédito hipotecario, preferentemente al de cualquier otro crédito.
4. Es un derecho real accesorio, en el sentido de que su existencia depende de la de una obligación principal que garantiza. No puede, pues, existir por sí solo, y de allí que, si la obligación principal se extingue por cualquier causa,el derecho de hipoteca también se extinguiría.
5. El derecho de hipoteca es indivisible. Conforme al art. 244 "la hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una

[2] GÓMEZ ESTRADA, Cesar. De los principales contratos civiles. Bogotá: Temis, 4ª edición 2008. Pag.466.

deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella".[3]

- **<u>Prescripción extintiva o liberatoria:</u>**

Establece el artículo 2512 del Código Civil:

"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción"

A su vez reza el artículo 2535 ibídem: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"

Conforme a lo prescrito, los requisitos de la prescripción liberatoria, como lo indica el doctrinante Guillermo Ospina Fernández, son los siguientes:

"**A**. La prescriptibilidad del crédito. Si bien en el campo de los derechos extra patrimoniales prevalece la consideración moral y social que los hace imprescriptibles, en el de los derechos patrimoniales la regla es la inversa: el prolongado desuso de estos por sus titulares conduce a su extinción. **B**. La inacción del acreedor. La razón de ser de las obligaciones no se compadece con la sujeción indefinida del deudor a un acreedor cuya inactividad prolongada demuestra que ni necesita ni tiene interés en el servicio o prestación debida. **C**. El transcurso de cierto tiempo. La no exigencia de la satisfacción del crédito tampoco libera al deudor, mientras la inacción del acreedor no haga presumir el abandono del derecho. Para estos efectos, la ley señala precisos términos dentro de los cuales el acreedor debe exigir el cumplimiento de la obligación, so pena de que su crédito se extinga".[4]

Ahora bien, señala el artículo 2536 del Código civil: "La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria

[3] Ibíd. Pág. 469 y 470.

[4] OSPINA FERNANDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Bogotá: Temis, reimpresión de la 8ª edición 2008. Pag.467 y ss.

por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".

Acorde con el citado artículo, para el doctrinante Ospina Fernández: "Este texto legal refleja la imprecisión de que ha adolecido la doctrina en materia tan fundamental como es la determinación de si dicho modo solo afecta las acciones judiciales, conforme sucedía en Roma, o si su efecto extintivo ataca en forma directa el derecho y, consecuentemente, sus acciones tutelares, como debe entenderse hoy con mejor adecuación al derecho moderno, en el cual los medios procesales están subordinados a los derechos sustanciales, y no a la inversa. Si al cabo de los cinco primeros años el crédito subsiste, pero el acreedor ya no puede exigirlo por la vía procesal ejecutiva, la figura no es ya de prescripción liberatoria, que, como su nombre lo indica, libera al deudor del vínculo que lo ata al acreedor sino de caducidad de la acción ejecutiva, que es una figura distinta de la prescripción, actualmente en proceso de formación para explicar aquellos casos de preclusión de la oportunidad de realizar el acto, sin que esto implique la extinción de un derecho. Pero si transcurren los cinco años subsiguientes a los cinco primeros, entonces si prescribe el crédito, se extingue civilmente y el acreedor ya no puede exigirlo ni siquiera mediante el ejercicio de esa acción decenaria que el código denomina acción ordinaria. Luego, lo exacto no es que la acción ejecutiva se convierta en ordinaria, sino que precluye, ya no puede ser usada, pero el crédito subsiste amparado por esta otra acción ordinaria hasta que, cumplidos los diez años, dicho crédito se extingue civilmente, y entonces se convierte, este sí, en un crédito natural".

VI. ANÁLISIS DEL CASO EN PARTICULAR

La pretensión encuentra respaldo en los artículos 2535 a 2541 del Código Civil, normas sustanciales que consagran la prescripción como medio de extinción de las acciones. Es así como el artículo 2535 ibídem faculta extinguir las acciones no ejercidas durante el tiempo en que una obligación se hace exigible y según el artículo2536 dicha acción prescribe en 10 años por virtud de la Ley 791 de 2002.

De los documentos aportados por la parte demandante (C01.07), se desprende con claridad que mediante escritura pública número 115 del 6 de julio del año 2000, de la Notaria Única de Herveo Tolima, se constituyó hipoteca a favor de

LUIS ENRIQUE GALLEGO AGUIRRE sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 359-8437 de la ORIP de Fresno Tolima.

Por su parte el registro de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fresno Tolima (C01.05), revela la existencia actual del gravamen en su anotación N°004. La prueba solemne en el asunto se halla acorde con los artículos 256 del Código General del Proceso, 756, 1757 y 1760 del Código Sustantivo Civil, y no refleja anotación de embargo por proceso ejecutivo a instancia del acreedor hipotecario Luis Enrique Gallego Aguirre. Es preciso tener en cuenta que, la hipoteca fue cerrada, constituida para garantizar el pago de la suma de **$3.000.000**, y se pactaron intereses en el mismo Instrumento Público, que ascienden a la suma de **$ 99.300.00** por mes vencido.

Así, en el entendido que la vida jurídica de la hipoteca depende de las obligaciones que se encuentren pendientes, en virtud del carácter accesorio del derecho real de hipoteca, además de que no puede atarse al deudor indefinidamente al cumplimiento de una obligación frente al desinterés del acreedor, y según la prueba documentala la que se le da toda su estimación legal, **se verifica que la hipoteca objeto del presente proceso es susceptible de prescribirse por cuanto versan sobre un derecho de contenido patrimonial, el cual no ha sido ejercido por su titular en el transcurso del tiempo,** en tanto que, han transcurrido más de **veinte (20) años** sin que el acreedor haya ejercido acción alguna tendiente a hacer valer la garantía hipotecaria constituida en su favor, y dado que la obligación debía cancelarse el día **5 de julio del año 2002**, al momento de la presentación de esta demanda ya había transcurrido el término de prescripción de la acción hipotecaria, es decir, los 10 años exigidos por el art. 2536 del C. Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 791 de 2002, superando así el límite del tiempo legal previsto para haber ejercido el derecho contemplado, y es por ello que esta pretensión accionada, debe entrar a prosperar.

- **Sentencia anticipada:**

En desarrollo del principio de economía procesal, se consagró en el Código General del Proceso mediante el artículo 278, la figura de la sentencia anticipada,

cuyo fin es el de permitir que cuando se cumplan las condiciones y presupuestos establecidos en dicho precepto, los funcionarios judiciales se abstengan de tramitar la totalidad de las etapas del proceso y pueda proferir el fallo en cualquier estado de aquel.

Lo anterior significa que en el proceso civil colombiano la sentencia no necesariamente sea el fruto de haberse agotado todas las etapas procedimentales, puesto que es posible que una vez trabada la litis y con sujeción a la configuración de las hipótesis contempladas en la norma, se profiera el fallo en cualquier estado de la actuación.[5]

Establece el artículo 278 del CGP lo siguiente:

(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. ***Cuando no hubiere pruebas por practicar****. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad,* ***la prescripción extintiva*** *y la carencia de legitimación en la causa.* Negrilla mía.

En esta causa no se debe continuar con el curso del proceso, pues con las pruebas documentales aportadas por la demandante, y sin que hubiera habido oposición de la parte pasiva, se tiene la convicción de que el gravamen hipotecario objeto del presente trámite efectivamente prescribió, se extinguió por el paso del tiempo, luego acá se desvanece el sentido de seguir adelantando el proceso, motivo por el cual la norma permite proferir un fallo de manera anticipada.

Y es que al estar probada la prescripción extintiva del gravamen hipotecario objeto del presente trámite, y sin que haya pruebas para practicar, ni debate adversarial, están dados los presupuestos para proferir en esta causa sentencia anticipada, al tenor de la Normativa en mención.

VII. CONCLUSIÓN

Así las cosas, tenemos que acá se encuentran cumplidos los requisitos para dar aplicación a la prescripción extintiva o liberatoria, toda vez que, se trata de una

[5] Henry Sanabria Santos. Derecho Procesal Civil General. Editorial Universidad Externado de Colombia. Año 2021. Página 575.

obligación ordinaria, contenida en contrato de hipoteca, que cumple todos los requisitos de los artículos 2432 y ss. del Código Civil, debidamente otorgado por escritura pública e inscritas en el registro de Instrumentos Públicos, que es susceptible de ser prescrita, ante la inactividad del acreedor, y cumplido el tiempo legal establecido en la norma habrá de declararse la prescripción del derecho de acción; no se fijarán honorarios al curador ad litem quien representa los intereses de la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 47 N. 8 del CGP, en tanto que, el cargo se desempeña de manera gratuita como defensor de oficio. No habrá condena en costas en virtud de la clase de proceso y a que no hubo oposición.

VIII. DECISIÓN

Por lo expuesto**, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO. **DECLARAR PRESCRITA** la obligación contenida en la **escritura pública de hipoteca** número 115 del 6 de julio del año 2000, de la Notaria Única de Herveo Tolima, otorgada por MELBA ROCÍO CIRO CASTAÑO a favor de LUIS ENRIQUE GALLEGO AGUIRRE, por el modo de la **prescripción extintiva**, acorde con lo discurrido en la parte resolutiva de esta sentencia.

SEGUNDO. **ORDENAR** la cancelación de la hipoteca contenida en la escritura pública reseñada, y del gravamen hipotecario registrado en el certificado de tradición y libertad (anotación N° 004), correspondiente al inmueble con folio de matrícula **N° 359-8437** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno Tolima. **OFICÍESE** para lo de su cargo a la Notaría del lugar y a la ORIP de Fresno Tolima. **TÓMESE** atenta nota por Secretaría.

TERCERO. **ABSTENERSE** de fijar honorarios al curador ad litem quien representa los intereses de la parte pasiva, conforme lo dispuesto en el artículo 47 N° 8 del CGP.

CUARTO. NO CONDENAR en costas por lo expuesto.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA BORJA BASTIDAS[6]
JUEZA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/94

[6] Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.